

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JAIRO EDUARDO CÁRDENAS POLO y OTROS
Demandada: EDINSON ANTONIO VILLANUEVA FLORES
Radicación No. 20 001 31 03 005 **2021 00243 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda.

Para lo que se,

CONSIDERA

1. El artículo 90 del Código General del Proceso que trata el tema de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en el inciso tercero claramente dispone:

“Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”

De manera que el medio de impugnación presentado contra el auto inadmisorio de la demanda proferido el 4 de noviembre de 2021 es improcedente, pues existe norma especial que dispone que dicha providencia no es susceptible de ningún recurso.

Entonces, sin que se haga necesario profundizar más sobre el asunto, se procederá a declarar su improcedencia (Artículo 43-2 C. G. del P.)

Ahora, en cuanto a la apelación como la reposición es declarada improcedente deviene inexorablemente la improcedencia de recurso subsidiario, pues es de la esencia del derecho, y de la misma lógica que lo accesorio o subsidiario sigue la suerte de lo principal, aspecto consagrado en el aforismo latino *sublato principali, tollitur accessorium*.

Cuando el recurso de apelación se interpone como subsidiario del de reposición, queda condicionado a este, pues únicamente alcanza entidad jurídica en caso de ser desestimado el recurso principal, de donde se desprende que su concesión exige la decisión previa de la reposición, lo que no sucede con la declaratoria de improcedencia donde no se estudia el fondo del recurso, sino que se despacha tras no satisfacer los requisitos de viabilidad.

Bajo estos breves argumentos el recurso de apelación se torna igualmente improcedente.

2. Al día siguiente de la notificación de esta providencia comenzaría a correr el término para la subsanación de la demanda interrumpido con la presentación del recurso, como lo dispone el artículo 118-4 C. G. del P.

Sin embargo, como quiera que a través de memorial radicado el pasado 1° de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda encontrándose en la oportunidad señalada en el artículo 93 C. G. del P se procede a su estudio.

Realizado el análisis de admisibilidad en cumplimiento de la misión de dirección temprana del proceso el despacho advierte que la demanda reformada no cumple a cabalidad con el requisito formal señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. que exige que el libelo debe *contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismos, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*.

En este caso la demanda no cumple a cabalidad con tal mandato de carácter legal pues no tiene los números de identificación de los demandantes de vital importancia para verificar la identidad de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio calendarado 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Inadmitir la reforma a la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Dese cinco (5) días para subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60af5626257f54b5571bfa59cf31fd5ec6eba2903cf8dd3faaf803d3ccab0a2**

Documento generado en 06/04/2022 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>